

EL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN LXXVII LEGISLATURA, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONCEDE EL ARTÍCULO 96 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, EXPIDE EL SIGUIENTE:

ACUERDO

NÚMERO 125

PRIMERO.- La LXXVII Legislatura al H. Congreso del Estado de Nuevo León, con fundamento en el artículo 96 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como los artículos 71 fracción III y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, solicita al Honorable Congreso de la Unión, el análisis y en su caso aprobación del siguiente proyecto de:

“DECRETO

ARTÍCULO PRIMERO.- Se adiciona la fracción “VIII” al artículo 54 de la Ley de Migración, para quedar como sigue:

Artículo 54. Se otorgará la condición de residente permanente al extranjero que se ubique en cualquiera de los siguientes supuestos:

De la I a la VII ...

VIII. Por ser Migrante Extranjero en Situación de Vulnerabilidad Derivada de Políticas de Control Migratorio Internacional en Estados cuyo Tránsito Implica el Territorio Nacional como Última Instancia para Alcanzar el País de Destino.

TRANSITORIOS

Primero.- La presente reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo.- El Instituto Nacional de Migración contará con un plazo de 90 días naturales a partir de la entrada en vigor de esta reforma para emitir y/o actualizar los lineamientos administrativos y operativos necesarios para garantizar la implementación de lo dispuesto en la fracción VIII del Artículo 54.

Tercero.- El Ejecutivo Federal, a través de las instancias competentes, deberá realizar las adecuaciones reglamentarias correspondientes a más tardar en un plazo de 120 días naturales contados a partir de la entrada en vigor de esta reforma.

Cuarto.- Los trámites iniciados antes de la entrada en vigor de esta reforma que sean susceptibles de acogerse a los nuevos supuestos establecidos en la fracción VIII del Artículo 54 podrán ser resueltos conforme a las disposiciones previstas en esta reforma, siempre y cuando beneficien al solicitante.”

TRANSITORIO

ÚNICO.- Remítase al Congreso de la unión el presente Acuerdo, así como el expediente que dio origen para sus efectos Constitucionales.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se modifica el artículo 16 de la Ley Federal de Derechos, para quedar como sigue:

Artículo 16. No pagarán los derechos por los servicios contenidos en esta Sección los extranjeros, cuando el tipo de trabajo o servicio a realizar tenga por remuneración el equivalente al valor de la Unidad de Medida y Actualización, o si se trata de Visitantes por razones humanitarias.

Los extranjeros a los que se les autorice la condición de estancia bajo los supuestos previstos en las fracciones I y VIII del artículo 54 de la Ley de Migración, no pagarán los derechos por internación al país ni por el otorgamiento o la reposición de documentos, establecidos en esta Sección.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- La presente reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- El Instituto Nacional de Migración garantizará que la exención de derechos establecida en el Artículo 16 para los extranjeros incluidos en la fracción VIII del Artículo 54 de la Ley de Migración sea aplicada de manera uniforme y sin restricciones indebidas en todos los puntos de internación al país, así como en los trámites relacionados con el otorgamiento o reposición de documentos.

TERCERO.- El Ejecutivo Federal, a través de las dependencias correspondientes, establecerá mecanismos de monitoreo y evaluación para asegurar el cumplimiento de lo dispuesto en esta reforma, garantizando que los extranjeros elegibles, bajo los términos establecidos por las autoridades competentes, puedan acceder efectivamente a la exención de derechos.

CUARTO.- Las solicitudes de regularización o internación en trámite al momento de la entrada en vigor de esta reforma podrán acogerse a los beneficios de esta, siempre y cuando se encuentren dentro de los supuestos de las fracciones I y VIII del Artículo 54 de la Ley de Migración. Y en concordancia con los reglamentos y lineamientos que se modifiquen para su aplicación.”

TRANSITORIO

ÚNICO.- Remítase al Congreso de la Unión el presente Acuerdo, así como el expediente que dio origen para sus efectos Constitucionales.

Por lo tanto, envíese al Ejecutivo del Estado para su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en Monterrey, su Capital al primer día del mes de octubre de dos mil veinticinco.

PRESIDENTA

DIP. ITZEL SOLEDAD CASTILLO ALMANZA

PRIMERA SECRETARIA

SEGUNDA SECRETARIA

DIP. ARMIDA SERRATO FLORES

DIP. GABRIELA GOVEA LÓPEZ